



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir lo pertinente sobre aprobación e improbación de conciliación extrajudicial. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2016-00256-00
Demandante : Juan Manuel Alfonso Sossa
Demandado : ESE Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control : Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

El señor Juan Manuel Alfonso Sossa, a través de apoderado judicial, presentó el 19 de octubre de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando a la ESE Moreno y Clavijo, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

3. PRETENSIONES FORMULADAS

El Señor Juan Manuel Alfonso Sossa, desea conciliar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: A título de reparación del daño:

El valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad durante el período que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado en que prestó sus servicios, lo correspondiente a la sanción moratoria, sumas que serán ajustadas conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, la suma de **sesenta y cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$64.295.269.00)**.

SEGUNDO: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses al fallo que

homologue el acuerdo conciliatorio e intereses moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERO: Que se dé cumplimiento a la conciliación en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

4. PRETENSIONES QUE FORMULA LA CONVOCANTE

PRIMERA: Que en virtud del principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se le reconozca al señor *JUAN MANUEL ALFONSO SOSSA*, su vinculación a esa entidad mediante contrato de trabajo sin término definido, desde el día 2 de mayo de 2009, hasta el 31 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de Acto Administrativo G-100- de fecha 31 de mayo de 2015, expedido por la ESE Departamental Moreno y Clavijo, y suscrito director señor José Vicente Sanabria Monsalve que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas al actor.

TERCERO: Que la ESE Departamental Moreno y Clavijo, acepte que existió una verdadera relación laboral, con el señor Juan Manuel Alfonso Sossa, por darse los elementos necesarios que configuran un contrato de trabajo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se condene a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, al reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas entre el 2 de mayo de 2008, hasta el 31 de octubre de 2015, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de antigüedad y el reintegro del valor de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión, y riesgos laborales y demás emolumentos que debe percibir un funcionario de la planta en esta entidad, dando aplicación al artículo 187 del CPACA.

HECHOS

- Juan Manuel Alfonso Sossa celebró múltiples contratos con la ESE Departamental Moreno y Clavijo, como auxiliar de Enfermería, vacunador área rural en el Hospital San José de Cravo Norte, para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, iniciando labores desde el 2 de mayo de 2008 al 31 de octubre de 2015, no existiendo solución de continuidad, fecha última en que de manera unilateral la entidad da por terminado sus servicios.

- Dichos contratos fueron pactados conforme lo prevé en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, para ejercer las funciones propias del cargo de Auxiliar de Enfermería,

vacunador área rural, para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en el Hospital San José de Cravo Norte, IPS Adscrita a la ESE Departamental Moreno y Clavijo.

- El solicitante laboró normal y habitualmente para la ESE Departamental Moreno y Clavijo como cualquier otro trabajador de planta, todos los días, con un horario estricto de trabajo conforme a lo establecido por sus superiores, es decir de 8 A.M. a 12:00 A.M. y de 2 P.M. a 6 P.M., recibiendo ordenes de sus superiores, y siguiendo igualmente una tabla de turnos toda vez que prestaba sus servicios de manera nocturna por la necesidad del servicio, devengando una remuneración mensual de \$1.732.998 para la fecha de su despido.

- Las labores las desempeñó bajo estrictas instrucciones de su superior inmediato, en el ejercicio de las tareas que cotidianamente se le encomendaban especialmente del Director del Hospital San José de Cravo Norte.

- Las condiciones de trabajo en que se encontraba el convocante aprueba que su labor no era independiente y autónoma sino gobernada por el superior jerárquico y demás funcionarios directivos pertenecientes a la entidad demandada, consolidándose no una relación de coordinación sino de subordinación, prestada personalmente, cumpliendo una jornada laboral y percibiendo a cambio de sus servicios una remuneración.

- Mediante petición de fecha 16 de mayo de 2016, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo que prestó sus servicios en la entidad convocada.

- Mediante Acto Administrativo G-100- del 31 de mayo de 2016 notificado el 21 de junio de 2016, la ESE Departamental Moreno y Clavijo negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas al actor.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 6 de diciembre de 2016 (fl. 453 vuelto) y encontrándose en ella las partes, se celebró el siguiente acuerdo conciliatorio:

Se pagará al señor Juan Manuel Alfonso Sossa, la suma de veinticuatro millones ochocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$24.850.849), teniendo en cuenta la liquidación realizada por el contador de la entidad. El presente valor será cancelado una vez se haya ejecutoriado el auto de homologación de la conciliación con la presentación de los documentos para el pago por parte del apoderado del convocante. Se entrega acta del comité en diez (10) folios. Seguidamente interviene el apoderado de la parte convocante: quien manifiesta que aceptar la propuesta en los términos del acta de conciliación, por lo tanto, solicita la procurador que obre de conformidad (...).

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto.

En el presente caso y previo a evaluar el cumplimiento de los requisitos para dar aprobación al acuerdo conciliatorio, el Despacho teniendo en cuenta dicho acuerdo, considera pertinente traer a colación, pronunciamiento del Consejo de Estado, del veinticuatro (24) de noviembre de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en el cual la Sala Plena de la Sección Tercera por importancia jurídica unificó jurisprudencia en relación, entre otros, con la posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, señalando entonces que:

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está

completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial.² (Subrayado fuera de texto).

A partir de estos razonamientos se tiene entonces que de llegar el acuerdo conciliatorio a no cumplir con los requisitos expresamente señalados por nuestro órgano de cierre para su aprobación total, *“nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial”*.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, y teniendo en cuenta que los acuerdos pueden aprobarse parcialmente, procede el Despacho

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2014 Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros.

a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se tiene que la Litis se contrae a una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, ya que la finalidad del proceso es netamente económico pues lo perseguido por la parte convocante es el pago de unas prestaciones sociales como consecuencia de haber suscrito unos contratos de prestación de servicios con la parte convocada, que estima desnaturalizados por la existencia de una verdadera relación laboral.

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Este requisito se cumple de acuerdo de acuerdo a los poderes vistos a folios 431, 442 y 436-437 del expediente tanto del apoderado de la parte convocante como convocada y en los mismos se observa que estos representantes cuentan con facultad expresa para conciliar.

- Que no haya operado la caducidad de la acción. Si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.

Se cumple con este requisito, en cuanto a la caducidad, pues se tiene que el acto fue demandado en término, pues el mismo, tiene constancia de recibido del 21 de junio de 2016 y la solicitud de conciliación se presentó el 19 de octubre de 2016, esto es, dentro de los cuatro (04) meses para presentarla, de conformidad con lo previsto en el literal d del artículo 164 del CPACA. Así como, no era necesario el requisito de agotamiento de los recursos en sede administrativa ya que contra el acto administrativo demandado no procedía recurso alguno.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Con el fin de determinar si dicho requisito se encuentra cumplido, el Despacho relacionará las pruebas allegadas con la solicitud de conciliación, siendo estas las siguientes:

- Derecho de petición del convocante Juan Manuel Alfonso Sossa 12 de abril de 2016 (fls. 11-16).

- Oficio No. G-100 del 31 de mayo de 2016 con fecha de recibido del 21 de junio de 2016, suscrito por el gerente de la ESE Moreno y Clavijo (fls. 18-23).

- Contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad convocada con el convocante (fls. 34-430).

- Acta de comité de conciliación (fl. 453).

- Liquidación por la suma de \$24.850.849 (fl. 461)

De lo anterior se tiene que dicho requisito se encuentra cumplido, pues se logró probar que Juan Manuel Alfonso Sossa suscribió contratos de prestación de servicios con la ESE Departamental Moreno y Clavijo entre el 02 de mayo de 2008 al 31 de octubre de 2015, para desempeñarse como Auxiliar de Enfermería, vacunador área rural. Así mismo, que el 16 de mayo de 2016, Juan Manuel Alfonso Sossa, presentó derecho de petición ante la ESE Moreno y Clavijo solicitando el reconocimiento de unas prestaciones sociales a las que aducía tener derecho, durante el tiempo de la relación contractual establecida entre ellos y que mediante oficio G-100 con fecha 31 de mayo de 2016 y con recibido del 21 de junio de 2016, el Gerente de la ESE Moreno y Clavijo, dio respuesta negativa a la petición argumentando que debido a la modalidad de la contratación no era dable acceder a lo solicitado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Se cumple parcialmente este requisito pues al corresponder los valores que se concilian con los reclamados y con los hechos enunciados y probados, así mismo por cuanto existe soporte probatorio de los contratos celebrados entre las partes, el mismo resulta acorde con la legislación en casi su totalidad.

Respecto a los aportes reconocidos por cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, el Despacho se ceñirá a lo dispuesto en sentencia del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016³, que señaló:

resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la administración deberá determinar mes a mes si existe

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter Actor: Lucinda María Cordero Causil.

diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Lo cual fue reiterado en sentencia del 25 de mayo de 2017⁴, en la cual se expuso:

Por último, se tiene que el a quo en cuanto a las cotizaciones en salud y pensión a favor del señor Jorge Eliecer García Manzo, ordenó que tales valores le fueran pagados al actor, decisión que no se ajusta al criterio jurisprudencial dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, razón por la cual, la Sala considera que el numeral 3° de la providencia recurrida deberá modificarse en el sentido que dichas sumas de dinero deberán ser girados a los entes previsionales a los cuales estuvo afiliado el actor durante el tiempo de la relación laboral reconocida en este proveído y no pagárselos al demandante como se dispuso en la sentencia apelada.

Es decir, el demandante tiene derecho al reconocimiento de los aportes en seguridad social, que la entidad omitió realizar mientras existió un vínculo entre ellas, sin embargo, tal y como lo dispone la Jurisprudencia actual del Consejo de Estado, no deben ser cancelados directamente a quien los solicita, sino a las entidades a las cuales se encontraba afiliado el interesado, por lo que no hay lugar a ningún pago por tal concepto que deba ser entregado directamente a este.

Y por lo anterior con el fin de no viciar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, los valores reconocidos por aportes de salud y pensión, no serán objeto de aprobación.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Como se dijo en párrafos precedentes, la ESE Moreno y Clavijo en el acuerdo conciliatorio no debió incluir los valores de \$2.629.024 y \$3.943.536, por concepto de aportes a salud y pensión respectivamente, lo cual, llevaría a concluir que el acuerdo conciliatorio es lesivo para el patrimonio público, toda vez que se están reconociendo unas sumas de dinero que tal y como lo expuso el Consejo de Estado, no hacen parte de las prestaciones sociales comunes, ni de los emolumentos a reconocer directamente a favor de la convocante, por lo que no sería procedente reconocerlos.

En efecto, se tendría que la falta de cumplimiento de estas obligaciones llevaría a improbar el acuerdo conciliatorio; no obstante y teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado, que como ya se mencionó permite aprobaciones parciales de acuerdos conciliatorios, y acorde con lo expresado en el punto anterior, este

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Rad. No.: 66001-23-33-000-2013-00468-01(2093-15) Actor: JORGE ELIECER GARCÍA MANZO

Despacho, excluirá de los valores acordados entre las partes, los correspondientes a los aportes en salud y pensión, teniendo en cuenta que *“es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto”*.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de Juan Manuel Alfonso Sossa y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente a la convocante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la formula conciliatoria se pagará transcurridos nueve (09) meses después de quedar ejecutoriado el auto de homologación, con la presentación de los documentos para el pago por parte del apoderado de la parte convocante.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación parcial al presente acuerdo conciliatorio, exceptuando el reconocimiento de valores por concepto aportes en salud y pensión, por cuanto el pago de dichas prestaciones son violatorias de la ley y por resultar lesivo para el patrimonio público; aprobándose respecto de las demás pretensiones conciliadas tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Valga señalar que las pretensiones no aprobadas, podrán ser deprecadas ante la Jurisdicción, si así lo considera el interesado, pues tal y como lo señaló el Consejo de Estado, *“la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la conciliación extrajudicial celebrada el 06 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Arauca, entre Juan Manuel Alfonso Sossa y la ESE Moreno y Clavijo. Por consiguiente, se imparte aprobación al acuerdo salvo en lo que atañe al reconocimiento de valores por concepto de aportes en salud y pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La ESE Moreno y Clavijo y Juan Manuel Alfonso Sossa darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de ley, y lo allí estipulado.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación visible a folio 461 del expediente y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, respecto de lo aprobado.

CUARTO: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0130, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, catorce (14) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria